

1700-37

RESOLUCIÓN

0138

FECHA

02 FEB. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0004 DEL 3 DE ENERO DE 2022, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 5932 EN EL QUE REPOSA EL TRÁMITE DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS DE LA EMPRESA TRANSPORTES APN S EN C”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1868 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, y demás normas concordantes,

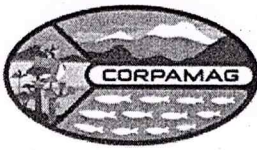
### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2022, **CORPAMAG** aceptó el Plan de Contingencia para el Almacenamiento y Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados o Sustancias Nocivas de la empresa **TRANSPORTES APN S EN C**, identificada con NIT 819-001-523-6, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 03 de febrero de 2022. Expediente No. 5932.

Que el artículo cuarto de la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2022, estableció que: *“La empresa **TRANSPORTES APN S EN C**, identificada con Nit: 819-001-523-6, para realizar la actividad de almacenamiento carbón térmico e hidrocarburos en el lote ubicado en la Carretera 90 Km 9, vía alterna al Puerto – Ciénaga, en el Distrito de Santa Marta, deberá tener en cuenta los usos del suelo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- vigente del Distrito de Santa Marta. En este orden de ideas, para lo de su competencia y fines pertinentes, igualmente deberá solicitar a la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta las certificaciones de uso del suelo y consultar sobre la compatibilidad de la actividad de almacenamiento de carbón en la zona acorde lo dispuesto en el –POT–”.*

Que a través de oficio con radicado interno No. R2023224001754 del 24/02/2023, la Secretaría de Planeación del Distrito de Santa Marta, Magdalena, comunicó a esta autoridad ambiental que *“el uso que se está desarrollando en el sitio, por las empresas Transportes APN S EN C y OPL Operador Logístico de Carga y Servicios Complementarios, está contraviniendo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta”.*



1700-37

RESOLUCIÓN 0138-7

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

Que el día 13 de marzo de 2023, se realizó visita de seguimiento al lote ubicado en la Carretera 90 Km 9, vía alterna al Puerto – Ciénaga, en el Distrito de Santa Marta, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0004 del 03 de enero de 2022.

Que se emitió concepto técnico del 17 de marzo de 2023, en el que se indicó que la empresa **TRANSPORTES APN S EN C**, no aportó el documento que certifica el uso del suelo y la compatibilidad de la actividad de almacenamiento de carbón, acorde a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT vigente del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

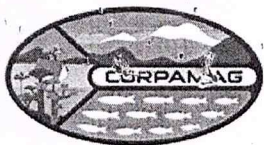
## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política garantiza los derechos colectivos y del medio ambiente. En virtud de ello dispone en el artículo 79 lo siguiente:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según el artículo 31 numeral 12, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a **CORPAMAG**, *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el **artículo 62 de la Ley 99 de 1993**, señala lo siguiente: *La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuandoquiera que las*



1700-37

RESOLUCIÓN

0138  
02 FEB. 2026

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

*condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.*

*La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.*

*La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente (...). (Subrayado fuera de texto original)*

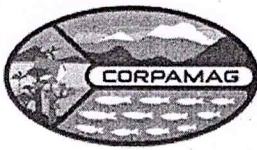
Que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que señala: *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.*

Que teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, se concluye que no se requerirá consentimiento expreso o por escrito para la revocatoria de la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando las condiciones y exigencias establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*



1700-37

RESOLUCIÓN

0138

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

*(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Que el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, regula lo concerniente al “Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas”, indicando lo siguiente:

*“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...)*

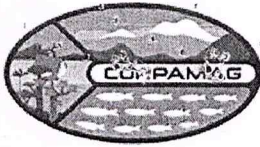
**Parágrafo 2°.** *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes...”.* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL**

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos antes expuestos, esta Corporación considera pertinente Revocar la **Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2022**, “**POR LA CUAL SE ACEPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE**

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



1700-37

RESOLUCIÓN 0138

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

*DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT. 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG”, por el no incumplimiento de la obligación impuesta en artículo cuarto del acto administrativo en cita.*

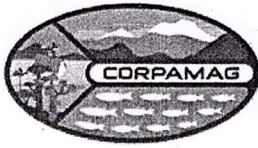
Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, que establece que la autoridad ambiental *“podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuandoquiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición”.*

La norma en cita es aplicable al caso en concreto, como quiera que en el concepto técnico del 17 de marzo de 2023, que se emitió en virtud de la visita de control y seguimiento al Plan de Contingencia de la empresa **TRANSPORTES APN S EN C**, se determinó que no se está dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2022, que impuso la obligación de *“tener en cuenta los usos del suelo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- vigente del Distrito de Santa Marta; así como de “solicitar a la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta las certificaciones de uso del suelo y consultar sobre la compatibilidad de la actividad de almacenamiento de carbón en la zona acorde lo dispuesto en el -POT-”*

Es así como el concepto técnico aludido señala:

*“...Dentro de lo aportado por el usuario no se presentó la certificación de uso de suelo emitida por la Secretaría de Planeación Distrital en donde se indique que la actividad de almacenamiento de carbón en el predio ubicado en el kilómetro 9 vía alterna se encuentra permitida de acuerdo al vigente Plan de Ordenamiento Territorial - POT. (...)*

*En primera instancia se solicitó por parte de la Corporación conocer la certificación y uso de suelo y compatibilidad de la actividad de almacenamiento de carbón en la zona acorde a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del Distrito de Santa Marta, al respecto, se informó por parte del personal de Transportes APN S en C que el documento no se tenía en el sitio en donde se desarrolló la visita. (...)*



1700-37

RESOLUCIÓN

0138

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

*Al respecto, dentro de la información aportada por el usuario no se aportó el documento que certifica el uso del suelo y la compatibilidad de la actividad de almacenamiento de carbón acorde a lo dispuesto en el POT vigente del Distrito. Esta validación y obtención del certificado debió realizarse antes de llevar a cabo las actividades operativas del proyecto tal como quedó planteado en la citada Resolución...”*

Sumado a lo antes expuesto, a través de oficio con radicado interno No. R2023224001754 del 24/02/2023, la Secretaría de Planeación del Distrito de Santa Marta, Magdalena, comunicó a Corpamag que “el uso que se está desarrollando en el sitio, por las empresas Transportes APN S EN C y OPL Operador Logístico de Carga y Servicios Complementarios, está contraviniendo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta”, lo que sustentó en los artículos 126, 107 numeral V y 161 del acuerdo 011 del de 2.020-2.032 “POR EL CUAL SE REvisa, MODIFICA Y EXPIDE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT 500 AÑOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA 2.020-2.032”.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2022, “POR LA CUAL SE ACEPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT. 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG”, contenida en el expediente 5932, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

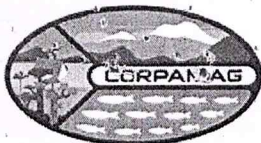
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el ARCHIVO del Expediente N° 5932.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRANSPORTES APN S EN C., o de quien haga sus veces debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN

0138

“POR LA CUAL SE REVOCA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES APN S EN C, IDENTIFICADA CON NIT 819-001-523-6, EN JURISDICCIÓN DE CORPAMAG

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Signature of Alfredo Rafael Martínez Gutiérrez
ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Rafael Granados – Contratista SGA
Revisó: Sibil Rudas – Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

---


**Notificación Resolución N° 0138 de 2026**

---

**Desde** notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

**Fecha** Jue 19/02/2026 15:37

**Para** notificaciones.apn@gmail.com <notificaciones.apn@gmail.com>

 1 archivo adjunto (3 MB)  
Resolución N° 0138 de 2026.pdf;

Señor@s

TRANSPORTES APN S EN C

Ref.: **Notificación Resolución N° 0138** de fecha 02/02/2026. **Expediente:** 5932.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Revoca la Resolución N° 0004 de 2022”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co) o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

--

Sin otro en particular,

**Notificador**

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co)